

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que fue radicada el 09 de septiembre de 2021, con copia de la misma a la dirección electrónica del demandado lvaa9810@hotmail.es en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, la documental arriada proviene del correo electrónico que la apoderada judicial registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00292 de 2021
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: EUGENIO ARMANDO BELTRAN RIASCOS
Fecha Auto: Octubre 14 de 2021-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré N° 33014447242**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, identificado con **NIT. 860.007.335-4**, y en contra de **EUGENIO ARMANDO BELTRAN RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.261.938**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré N. ° 33014447242.

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2.420.794.81)**, por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, tal y como se encuentran discriminada en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. INTERESES DE MORA

- 2.1. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 05** liquidados a partir del día primero (01) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 06** liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 07** liquidados a partir del día primero (01) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 08** liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.5. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1.1, referente a la **CUOTA 09** liquidados a partir del día treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. CLAUSULA ACELERATORIA

- 3.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE.(\$17.579.205.19)** correspondiente a la **CLAÚSULA ACELERATORIA** estipulada en el titulo ejecutivo base de la acción.
- 3.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3.1, a partir del día nueve (09) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 23.854.516** expedida en Paipa (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 45.894** del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico favillam1sas@hotmail.com, y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma y a indicada, la cual textualmente señala:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de

estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#39 de 15 de Octubre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d367a67f726e3dffbe074dc90d897bcf7c0d7eff1e7760622168fdc17261176

Documento generado en 14/10/2021 06:09:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**